



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021))

Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cecilia Amparo Tejada Franco, Stewar Santa Tejada, Sebastián Castaño Vahos, este último representado por su madre Paula Andrea Vahos Jaramillo.
Demandado	Julio César Flores Gallego, Mototransportar S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	05001 31 03 015 2018 00218 00
Decisión	Resuelve Excepción Previa.

Se decide la excepción previa interpuesta por el apoderado judicial de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad procesal debida, el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, con fundamento el artículo 100, numeral 6° del Código General del Proceso, interpuso la excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, argumentando:

“... las pretensiones formuladas en contra de mi representada, se encuentran fundamentadas en el hecho de que, tal como se indicó en el hecho 11 de la demanda, MOTOTRANSPORTAR SA, ostentaba la calidad de locataria de un contrato de leasing de vehículo con la entidad asegurada en la Póliza No.5660121-2 LEASING BANCOLOMBIA S.A., sin embargo, el demandante no aportó la prueba de dicho supuesto contrato de leasing o del documento por medio del cual se acredite la calidad de locataria en cabeza de MOTOTRANSPORTAR S.A. para acreditar así la calidad en la que es citada a mi representada, pues de la lectura de la demanda se evidencia que la parte actora alega que en razón de un contrato de responsabilidad civil en el cual el vehículo asegurado es el tractocamión de placas

TDZ 003 mi representada se encuentra obligada a reconocer la indemnización a que haya lugar, la cual es una simple afirmación por la parte actora que no acredita lo anterior, porque claramente, el supuesto contrato de leasing mencionado por la parte actora celebrada supuestamente entre MOTOTRANSPORTAR S.A y LEASING BANCOLOMBIA, entidad asegurada NO EXISTE, por lo que, MOTOTRANSPORTAR S.A. no es LOCATARIA, ni mucho menos se acreditó la calidad de asegurado de la misma. Además de que no se allega la prueba de la calidad de locatario de MOTOTRANSPORTAR, en la póliza que se acompaña como prueba a este escrito, dicha sociedad no tiene la calidad de asegurado y por lo tanto no es procedente que se vincule a la aseguradora que no brindó cobertura a la eventual responsabilidad civil de MOTOTRANSPORTAR. Es clara entonces, como la parte actora no aportó una prueba que acredite la calidad en la que se cita a mi representada, por lo que le solicito al Despacho que mi representada sea desvinculada del presente proceso.”

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante por auto del 26 de noviembre de 2020, notificado por estados electrónicos del 30 de noviembre del mismo año, quien dentro del término legal concedido, se opuso a la prosperidad de la misma, aduciendo para ello en síntesis:

“...que dicha excepción se torna improcedente pues en la forma como se plantea por la parte demandada se estructura una excepción de mérito la cual consiste en una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual puede ser decretada por el juzgado con la sentencia que emita... los reparos que fueron encontrados por el juzgado con la presentación de la demanda en contra de la demandada que hoy interpone una excepción previa improcedente, pues la sustentación que realiza deja observar claramente que formula una excepción de mérito... que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ostentando la calidad de parte demandada dentro del presente proceso y bajo el principio de la carga de la prueba consagrado expresamente en el artículo 167 del Código General del proceso, deberá aportar los documentos contentivos del contrato de seguro y que tiene en su poder, tales como: el contrato de seguros, las pólizas y en general todo documento suscrito entre las partes, los cuales deberá aportar o allegar al presente proceso, ello además de conformidad con el artículo 90, inciso primero del Código General del Proceso, tal como también establece el artículo 90 de la obra en cita.

Que la causal de excepción previa alegada solamente es exigida en cierto tipo de procesos que para su respectiva iniciación se tenga que acreditar dicha situación, nos encontramos en un proceso contencioso de carácter declarativo, razón por la cual la consecuencia o el efecto jurídico que debe recaer en nuestras manos en caso de ejecutar el derecho de acción sobre una persona que no estaba legitimada por pasiva para responder por dichas pretensiones, es la imposición de condenas en costas y agencias en derecho, las cuales siempre se deben realizar cuando se emita la respectiva sentencia judicial. Lo anterior cobra total

sentido, pues el legislador elimino dicha facultad que estaba establecida en la ley 1395 del año 2010 en la cual se podía alegar la legitimación en la causa como una excepción previa y terminar el proceso. Dicho artículo sufrió una modificación trascendental y fue derogada pues vemos como son enumeradas de manera taxativas las excepciones previas y no aparece la de falta de legitimación en la causa.”

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal, y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda; tipo este de excepciones, que corresponden a un mecanismo de defensa, orientado a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda, y conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales, que imposibilitarían una decisión de fondo.

Conforme a la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca corregir fallas por omisión en que se incurrió al momento del estudio preliminar de la demanda por el juez, y tiene por finalidad el saneamiento inicial del proceso.¹

Pues bien, la excepción previa que propone la parte demandada. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., es la consagrada en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual en su tenor literal dispone: **“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. ...6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”**

Y refuerza su argumento agregando que la parte demandante no aportó la prueba del contrato de leasing entre LEASING BANCOLOMBIA y MOTOTRANSPOSITAR S.A, o del documento por medio del cual se acredite la calidad de locataria en cabeza de

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores 2016. Pag.948-949

MOTOTRANSPORTAR S.A. del contrato de leasing sobre el vehículo con placa TDZ 003. Contrato que indicó NO EXISTE.

Sobre el asunto particular que nos convoca, debe indicar este juzgado en primer lugar, que aunque efectivamente no fue aportado el contrato del LEASING, que se informó en el hecho 11 de la demanda, en este se hace referencia a MOTOTRANSPORTAR S.A., como locataria, y allí mismo se comprende, según la redacción del hecho, y el conjunto de lo indicado en la demanda, que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., está citada al proceso en condición de ASEGURADORA del vehículo comprometido en el proceso, esto es, el identificado con placa TDZ 003, y por tanto, llamada en acción directa, y en este sentido, la parte demandante no tiene obligación de aportar documento alguno que acredite dicha calidad desde el inicio de la relación jurídica, pues tal como establece el artículo 1046 del Código de Comercio, *el contrato de seguro se prueba por escrito o por confesión*, y ello, porque en este momento procesal, se considera que es dicho contrato de seguro, el cual acredita o acreditará, si efectivamente dicha aseguradora está llamada eventualmente a responder en condición de garante por los pagos e indemnizaciones aquí reclamados, en caso de salir adelante las pretensiones de la parte demandante.

La calidad de DEMANDADO EN ACCIÓN DIRECTA, que en este asunto se hizo a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, surge del contrato de seguro de Responsabilidad Civil No. 5660121-2, el cual se dijo en la demanda, y es aceptado en la contestación de la misma por parte de SURAMERICANA, ampara el vehículo de placa TDZ 003, mismo comprometido en el proceso; lo demás, esto es, la calidad de asegurado, conductor autorizado, o locataria, debe ser objeto de debate probatorio, a efectos de verificar que personas ostentan o podían ostentar dicha condición en el momento del siniestro, y la obligación de la aseguradora en tal calidad, en el pago de las indemnizaciones que pueden tener lugar.

Si definitivamente entre MOTOTRANSPORTAR S.A. y LEASING BANCOLOMBIA, esté ultimo como propietario del vehículo, existió o no existió para el momento del accidente de tránsito que nos reúne, contrato de leasing o relación alguna que ate a MOTOTRANSPORTAR S.A, como demandado a este proceso, es materia que debe ser analizada y resuelta al momento de la decisión final, pues es un tema tocante con la legitimación en la causa por pasiva.

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., tal como ya se indicó, está demandada en Acción directa, en virtud de la póliza de responsabilidad civil que ampara al vehículo involucrado en el proceso, y en tal sentido, su interés se circunscribe a todo lo relacionado con dicha póliza, como su existencia o no, las partes del mismo, la ocurrencia o no del siniestro, y todo lo que de ella se derive; pero la prueba de la calidad en que se le cita al proceso, y teniendo en cuenta que su vinculación se hace, se itera, en virtud del contrato de seguro, se prueba por escrito o por confesión; y en el caso a estudio ambas cosas han tenido ocurrencia, pues al descorrer el traslado de la demanda, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., hace referencia expresa a la existencia de dicho contrato, y además aporta copia del mismo.

Así entonces, la excepción previa propuesta por la codemandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., no está llamada a prosperar, pues el contrato de LEASING que echa de menos, es un asunto de exclusiva incumbencia de MOTOTRANSPORTAR S.A., ya que es el hecho que vincularía a dicha entidad a este proceso.

Por el contrario, la prueba de la calidad en que se citó a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., tal como se dijo, no era necesario aportarla desde el inicio de la relación procesal, o desde la presentación de la demanda, pues esta surge ya de la confesión que se hace del contrato de seguro o por escrito, de su condición de aseguradora en Responsabilidad Civil, del vehículo ya descrito.

Adicionalmente advierte el Despacho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

Por lo dicho EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LA DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas, por lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a021d708c244cdb9b782031e65224f85900271b96bee96280dfa68681afdf803**
Documento generado en 22/06/2021 12:33:19 PM